COMISIÓN DE GOBERNACIÓN LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 97

EN LO GENERAL. SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 19 Y 46 A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 97 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE | **DIP. SECRETARIA**

RECIBIDO
07 SEP 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON
22 VOTOS A FAVOR
8 VOTOS EN CONTRA
8 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 97 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, presentadas, por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra y por el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 26 de septiembre de 2022, el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 46 a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
2. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso

f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 04 de octubre de 2022, se recibió en esta Dirección de Consultoría Legislativa oficio número RMGZ/202/2022, signado por la Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Protección mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. En fecha 02 de agosto de 2023, el Diputado Juan Manuel Molina García presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma mediante la cual modifica los artículos 19 y 46 a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

5. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

6. En fecha 14 de agosto de 2023 se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio número PCG/474/2023, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 4 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

7. En fecha 16 de agosto de 2023, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio número PCG/475/2023 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual remitió la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente, atendiendo al cambio de Comisión determinado por la Mesa Directiva de este Congreso Estatal.

8. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1 de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra.

Según lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Acorde al citado precepto, las autoridades locales son aquellas que en cualquier Estado están más cerca de la vida cotidiana de los ciudadanos. Partiendo de este supuesto en lo que se refiere a la seguridad ciudadana, son las autoridades locales, a las que en un primer momento les toca dar respuesta a las problemáticas que afectan la convivencia y seguridad de los ciudadanos, y en materia de incidencia delictiva, son los denominados primeros respondientes.

Los elementos policiacos por sus funciones operativas y al estar en contacto con la sociedad son los principales encargados de salvaguardar la seguridad pública dentro del Estado. Sus actividades radican en servicios de protección y vigilancia, tal como evitar que se cometan delitos, hacer respetar las leyes y reglamentos, proteger a las personas y sus bienes, detener infractores e investigar a presuntos responsables de delitos, por lo que es evidente que nuestros elementos policiacos se encuentran en riesgo constante, al momento de estar prestando su servicio e inclusive, fuera de él con motivo de las funciones desempeñadas.

Entre el equipo asociado a las funciones de seguridad pública que realiza un agente de policía se encuentra el portar un arma de fuego, la cual es utilizada previo entrenamiento, como último recurso para repeler situaciones violentas y detener a los delincuentes que constantemente atentan contra la seguridad ciudadana, esto es, cuando el elemento de una institución policial actuando en ejercicio de sus funciones, tiene ante sí la imposibilidad de hacer cumplir la ley a través de otros medios o no existen otras alternativas a utilizar para salvaguardar la vida o la integridad de terceras personas, o de sí mismo.

Es conocido en el ámbito policial, que los elementos de mando y operativos de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, así como a los mandos de las diferentes corporaciones de seguridad pública municipal, y elementos que realizan funciones de escolta o

protección a funcionarios, les es permitido llevar consigo el arma de encargo mientras se encuentran fuera de servicio, por la importancia y peligrosidad de las actividades que realizan, cuestión que no ocurre en tratándose del personal operativo de las instituciones policiales municipales, no obstante que la licencia colectiva para la portación de armas en el estado, es la misma.

De ahí que, la presente iniciativa tiene como propósito contribuir a la seguridad y protección del resto de los elementos de las instituciones de seguridad pública de Baja California que velan por nuestra seguridad, aun cuando no estén prestando sus servicios, bajo ciertos parámetros y requisitos que en el cuerpo de la misma se detallan.

Lo anterior, cuenta habida que las mujeres y los hombres que forman parte de las instituciones de seguridad pública, no portan arma fuera de su horario de servicio tratándose de personal operativo, esto les deja en un total estado de indefensión toda vez que policía no solamente se es mientras se porta el uniforme, también lo es cuando se está en casa con la familia o cuando realizan actividades de la vida cotidiana.

No podemos negar que todos hemos tenido conocimiento de los diversos atentados, de los que han sido víctimas nuestros elementos de seguridad pública en el Estado, muchos de ellos con consecuencias fatales, por consiguiente, es urgente actuar de tal forma que podamos garantizar la integridad de nuestros elementos policiacos y sus familias. Es el reclamo y a petición de las fraternidades y asociaciones policiales, que nos han solicitado legislar en este sentido.

Ser policía en México es estar expuesto a un alto riesgo; la asociación civil "Causa en Común" menciona que ser policía en México significa que tienes cuatro veces más posibilidades de ser asesinado. Asimismo, afirma que en Baja California del ocho de febrero al veintidós de septiembre de este año dos mil veintidós han sido asesinados quince policías de las diferentes instituciones de seguridad en el estado, incluidos los dos elementos a los que lamentablemente les fue arrebatada la vida de forma violenta el veinte de septiembre pasado, en el municipio de San Felipe, Baja California.

Desde el Congreso del Estado manifestamos nuestro a apoyo a las corporaciones policiacas a las que pertenecían estos oficiales, nuestra solidaridad a las familias afectadas por la pérdida de sus seres queridos; las autoridades competentes deben ahora garantizarles justicia. Debemos fortalecer el sentido de solidaridad con una de las instituciones más golpeadas en el país, no podemos dar la espalda cuando la vulnerabilidad de las corporaciones policiales aumenta, especialmente en un contexto donde la política federal en materia de seguridad esta llena de demagogia y complicidad, teniendo como directriz la estrategia fallida de "abrazos no balazos".

Todas y todos queremos un estado seguro, un Baja California con paz y tranquilidad para nosotros y nuestras familias, para ello tenemos la obligación de brindar medidas de seguridad para estos elementos que velan por nosotros, debemos de garantizarles seguridad para desempeñar sus funciones en el horario de servicio y fuera de él, para que así siga vivo el espíritu de servicio por parte de las y los policías. Si confiamos en un elemento policial para que porte un arma de fuego en el desempeño de su encargo, no hay razón para no hacerlo cuando se encuentre fuera de él, y se halle en riesgo o bajo amenaza su integridad o al de su familia.

Iniciativa identificada en el numeral 4 de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Juan Manuel Molina García.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

La policía es la autoridad encargada de salvaguardar la seguridad pública dentro del territorio nacional. Esto implica toda actividad que conlleve servicios de protección y vigilancia, tal como evitar que se cometan crímenes, hacer respetar las leyes y reglamentos, proteger a las personas y sus bienes, detener infractores, investigar a presuntos responsables de delitos, así como toda actividad relacionada con servicios de protección y vigilancia.

En México, de 2013 a 2018, **802 policías fueron asesinados mientras cumplían sus funciones**. Debido a la falta de estudios académicos o estadísticos sobre el tema en México, y en general en América Latina, se ha prestado poca atención a este fenómeno.[1] Asimismo cifras más recientes revelan que durante 2021, suman al menos **401 casos de policías asesinados**[2] registrados en medios de comunicación, de los cuales 15 sucedieron en nuestro Estado.

De acuerdo con datos de INEGI el medio principal de agresión a los oficiales son las armas de fuego; aproximadamente nueve de cada 10 policías abatidos fallecieron por lesiones provocadas con arma de fuego. En 2013, de 154 abatimientos, 88.3% se cometió con arma de fuego; en 2014, 92.2%; en 2015, 88.7%; en 2016, 89.5%; en 2017, 93.1% y en 2018, 94.3 por ciento.

[1] En número, Documentos de Análisis y Estadisticas, Policías Abatidos: El riesgo de servir a la Seguridad Publica en México; INEGI, 2020

[2] Registro de policías asesinados 2021; Causas en Común, 2022

Por otro lado como es ya del conocimiento público, derivado de un atetando criminal ocurrido el pasado 20 de septiembre de 2022 en el municipio de San Felipe, lamentablemente perdieron la vida en cumplimiento de su deber el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Felipe y el Comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Felipe, quienes fueron personas que se distinguieron en sus carreras y merecen nuestro irrestricto reconocimiento a su valor y entrega.

La estadística anteriormente presentada, así como los hechos violentos que se vivieron hace unas semanas en el municipio de San Felipe, pone en evidencia que la labor de los oficiales los coloca en alto peligro de sufrir desde lesiones leves hasta la muerte sea dentro o fuera del servicio, por lo cual es nuestro deber como legisladores el proteger su integridad.

En virtud de lo anterior se propone que los policías quienes cumplan los siguientes requisitos y si la licencia colectiva así lo permita; se les autorice cargar con su arma de fuego fuera y dentro del servicio:

- Realizar solicitud por escrito ante el titular de la institución de seguridad a la que pertenezca donde se justifique los motivos para portar su arma de fuego fuera de servicio.
- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.
- No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por delito doloso.
- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por causa grave mediante resolución firme como servidor público, en términos de las normas aplicables.
- No contar con denuncias por violencia familiar.

Ahora no pasa desapercibido que actualmente las instituciones policiacas tienen un número considerable de armas de fuego que se encuentran fuera de servicio derivado de la falta de tallares de reparación de armas de fuego, por lo cual en aras de poner en funcionamiento estas se propone que la Secretaria de Seguridad Ciudadana procurará e impulsará la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales.

[ofrece cuadro comparativo]

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 46.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Ciudadana a que pertenezcan y para la Fiscalía General, de conformidad con la Ley de la materia. Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.	ARTÍCULO 46.- (...) **Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando lo requieran y exclusivamente para su seguridad y legítima defensa, así como bajo su estricta responsabilidad, los miembros que ejerzan funciones de seguridad de las instituciones de seguridad del Estado como personal operativo podrán portar su arma de cargo cuando estos se encuentre fuera de servicio, luego de satisfacer los siguientes requisitos:** **I. Realizar la solicitud por escrito ante la institución de seguridad a la que pertenezcan.** **II. Realizar exposición de motivos para portar su arma de cargo**

	encontrándose fuera de servicio, expresando las causas por las que encuentra en peligro su integridad personal, por motivo de sus actividades realizadas en la institución de seguridad de que se trate. **III. No tener denuncias por violencia familiar.** **IV. No tener auto de vinculación a proceso.** **V. No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.** **VI. No estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus obligaciones o de separación de cargo por la falta de requisitos de permanencia.** **VII. Que exista disponibilidad de armamento suficiente en la institución de seguridad a la cual pertenezca.** **VIII. Que la licencia colectiva correspondiente así lo permita.** **La autorización respectiva se emitirá de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución.**
Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.	Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.

	TRANSITORIOS ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Juan Manuel Molina García)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 19- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes: I.- Garantizar que los fines de la seguridad ciudadana se cumplan; II.- Proponer al Consejo Estatal las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y bases de colaboración que en el ámbito de su competencia determinen el Consejo Estatal y la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal; IV.- Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que éste dicte; V.- Promover las acciones de coordinación, colaboración y concertación necesarias entre las Instituciones de Seguridad y los ciudadanos para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal; VI.- Presentar al Consejo Nacional los informes que den seguimiento a los	**ARTÍCULO 19.-** Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes: I.- Garantizar que los fines de la seguridad ciudadana se cumplan; II.- Proponer al Consejo Estatal las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y bases de colaboración que en el ámbito de su competencia determinen el Consejo Estatal y la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal; IV.- Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que éste dicte; V.- Promover las acciones de coordinación, colaboración y concertación necesarias entre las Instituciones de Seguridad y los ciudadanos para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal; VI.- Presentar al Consejo Nacional los informes que den seguimiento a los

acuerdos y resoluciones adoptados por dicho Consejo y sus Conferencias; VII.- Celebrar con la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o fines del Sistema Estatal; VIII.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de sus actividades; IX.- Publicar los informes de actividades del Consejo Estatal; X.- Conducir la operación policial de las Instituciones de Seguridad, respetando sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa; XI.- Desarrollar los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría; XII.- Tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas; XIII.- Implementar en caso de ser necesario y con independencia de que otras Instituciones de Seguridad desarrollen programas educativos para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de nivel medio superior y superior en sus diferentes tipos y modalidades, ajustándose a lo dispuesto en la normatividad en la materia; XIV.- Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad, de conformidad con los	acuerdos y resoluciones adoptados por dicho Consejo y sus Conferencias; VII.- Celebrar con la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o fines del Sistema Estatal; VIII.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de sus actividades; IX.- Publicar los informes de actividades del Consejo Estatal; X.- Conducir la operación policial de las Instituciones de Seguridad, respetando sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa; XI.- Desarrollar los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría; XII.- Tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas; XIII.- Implementar en caso de ser necesario y con independencia de que otras Instituciones de Seguridad desarrollen programas educativos para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de nivel medio superior y superior en sus diferentes tipos y modalidades, ajustándose a lo dispuesto en la normatividad en la materia; XIV.- Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad, de conformidad con los

criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables; XV.- Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las Instituciones de Seguridad; XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de la Ley General; XVII.- Dictar los lineamientos para la coordinación de las Instituciones de Seguridad y las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información; XVIII.- Disponer la ejecución de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y el entorno, brindándoles oportuno y eficaz auxilio, en los casos previstos en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables, y XIX.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.	criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables; XV.- Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las Instituciones de Seguridad; XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de la Ley General; XVII.- Dictar los lineamientos para la coordinación de las Instituciones de Seguridad y las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información; XVIII.- Disponer la ejecución de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y el entorno, brindándoles oportuno y eficaz auxilio, en los casos previstos en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables, **XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales** **XX.-** Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 46.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Ciudadana a que pertenezcan y para la Fiscalía General, de conformidad con la Ley de la materia. Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables. Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.	**ARTÍCULO 46.-** Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Ciudadana a que pertenezcan y para la Fiscalía General, de conformidad con la Ley de la materia. Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución. El incumplimiento a la presente disposición será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables. Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos. **Asimismo, cuando se solicite al titular de la institución de seguridad del Estado y se cumplan con los siguientes requisitos los miembros que ejerzan funciones de seguridad podrán portar su arma de cuando estos se encuentre fuera de servicio:** **I.- Realizar solicitud por escrito ante el titular de la institución de seguridad a la que pertenezca donde se justifique los motivos para portar su arma de fuego fuera de servicio.** **II.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.** **III.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por delito doloso.** **IV.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por causa grave mediante resolución firme como servidor**

	público, en términos de las normas aplicables. **V.- No contar con denuncias por violencia familiar.** **V.- Que la licencia colectiva correspondiente así lo permita**
	Transitorios **Único. -** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del autor:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra.	Iniciativa de reforma al artículo 46 a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.	Establecer requisitos para permitir la portación de arma a miembros policiales cuando no se encuentren en activo.
Diputado Juan Manuel Molina García	Iniciativa de reforma mediante la cual modifica los artículos 19 y 46 a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.	1) Facultar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado a celebrar convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales. 2) Establecer requisitos para permitir la portación de arma a miembros policiales cuando no se encuentren en activo.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad de los proyectos legislativos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

> **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, **compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior**, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, **y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado** y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
>
> (...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

> **Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
>
> **Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes** normas:
>
> [...]

El artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política Federal es igualmente aplicable al presente estudio, toda vez que con base al mismo es claro que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que sus fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

> La **seguridad pública es una función del Estado** a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

Asimismo, de ese dispositivo fundamental se colige que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Carta Magna. Igualmente, es el fundamento constitucional a que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California es igualmente aplicable al prever el principio de soberanía de nuestro Estado.

CAPÍTULO II
DE LA SOBERANIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la presente reforma encuentra vinculación con el **derecho humano a la seguridad ciudadana**, contenido en el artículo 7, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Igualmente, encuentra armonía con el dispositivo 54 de la Constitución política local, toda vez que se reconocen los fines que persigue la función pública de seguridad ciudadana, mismos que son salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprende la prevención especial y general de los delitos, así como la prevención social de las violencias con una perspectiva de género, y enfoque diferencial; la inteligencia preventiva y la reinserción social, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la participación de la ciudadanía.

ARTÍCULO 54.- (...)

La seguridad ciudadana tendrá como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprende la prevención especial y general de los delitos, así como la prevención social de las violencias con una perspectiva de género, y enfoque diferencial; la inteligencia preventiva y la reinserción social, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la participación de la ciudadanía.

(...)

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por el inicialista, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 21, 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 7 y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que los proyectos legislativos presentan un mismo propósito, este es, establecer requisitos para permitir la portación de arma a miembros policiales cuando no se encuentren en activo; asimismo, se dirigen a modificar el mismo ordenamiento jurídico.

Por tanto, dada la conexidad temática, esta Comisión en ejercicio pleno de las atribuciones que nos confiere nuestra Ley Interior, agrupa las iniciativas para resolverlas en el presente Dictamen, sin que ello represente impedimento alguno para el estudio particular de cada una. De esta manera se hace más eficiente los trabajos de esta Comisión.

Esta Comisión las analiza conforme al orden de su presentación, dedicando un considerando específico a cada una de ellas, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra presenta iniciativa de reforma al artículo 46 a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, con el propósito de establecer requisitos para permitir la portación de arma a miembros policiales cuando no se encuentren en activo.

De conformidad con la exposición de motivos, la ***ratio legis*** que impulsó al autor para presentar la iniciativa fue:

- Contribuir a la protección y tranquilidad de las familias bajacalifornianas.
- Que las instituciones policiales son responsables de salvaguardar la seguridad pública.
- El servicio público de seguridad conlleva para las personas que lo ejercen, un alto riesgo para su vida, estando en servicio como aun fuera del mismo.
- El equipo de cargo para los policías cuya eficacia es pertinente para repeler agresiones de la delincuencia es precisamente el empleo de armas de fuego.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
ARTÍCULO 46.- (...)
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando lo requieran y exclusivamente para su seguridad y legítima defensa, así como bajo su estricta

responsabilidad, los miembros que ejerzan funciones de seguridad de las instituciones de seguridad del Estado como personal operativo podrán portar su arma de cargo cuando estos se encuentre fuera de servicio, luego de satisfacer los siguientes requisitos:

I. Realizar la solicitud por escrito ante la institución de seguridad a la que pertenezcan.

II. Realizar exposición de motivos para portar su arma de cargo encontrándose fuera de servicio, expresando las causas por las que encuentra en peligro su integridad personal, por motivo de sus actividades realizadas en la institución de seguridad de que se trate.

III. No tener denuncias por violencia familiar.

IV. No tener auto de vinculación a proceso.

V. No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.

VI. No estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus obligaciones o de separación de cargo por la falta de requisitos de permanencia.

VII. Que exista disponibilidad de armamento suficiente en la institución de seguridad a la cual pertenezca.

VIII. Que la licencia colectiva correspondiente así lo permita.

La autorización respectiva se emitirá de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución.

Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.

Esta Comisión conoce y comparte el diagnóstico planteado por el autor, toda vez que su finalidad atiende un tema sensible y preocupante para la sociedad de nuestra entidad, siendo bastante lamentable conocer que los policías sufren un alto riesgo a sus vidas aun encontrándose fuera de servicio, en horas que inclusive se encuentran disfrutando de su familia, pero que son víctimas de la delincuencia.

Lo anterior es fácilmente constatable considerando que se trata de casos documentados a través de noticias de medios de comunicación, las cuales reflejan actos amenazantes de

delincuentes de alta peligrosidad y conductas delictivas que transgreden derechos fundamentales como la vida, la seguridad e integridad de las personas que ostenta el cargo público de policía.

Por tanto, esta Comisión coincide plenamente con el autor en la necesidad actualizar el marco normativo local, atendiendo al alto grado de peligrosidad en el ejercicio de su cargo aun cuando haya concluido su horario, ya que los delincuentes pueden atentar contra la vida de un policía en cualquier momento.

De conformidad con el dispositivo 40, fracción III de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, las instituciones de seguridad pública, entre ellas las instituciones policiales, tienen la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

CAPÍTULO I
De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

> **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones**:
>
> III. **Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro** o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, **así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho**;

Esta obligación garantiza el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen a las instituciones de seguridad pública por mandato del artículo 21 de la Constitución Política Federal.

Por tanto, atendiendo a la función que desempeña un policía y al alto grado de peligro a su vida, dentro o fuera del servicio, como lo refiere el autor de la reforma, se coindice en la procedencia de la media legislativa.

Es oportuno aclarar que no se está substituyendo la facultad de la federación en el rubro de portación de armas de fuego, ya que sabemos la competencia legislativa es del congreso de

la unión en términos del artículo 10 de la constitución general, puesto que a través de la **LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS** se determinan los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Lo que esta reforma pretende es señalar expresamente que cuando la licencia colectiva expedida por la autoridad federal lo permita, se podrá solicitar a la propia institución justamente la portación del arma fuera del horario de servicio público policial, cuestión que se encuentra dentro del margen legal permitido.

2. El Diputado Juan Manuel Molina García presenta iniciativa de reforma mediante la cual modifica los artículos 19 y 46 a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, con el propósito de facultar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado a celebrar convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales y establecer requisitos para permitir la portación de arma a miembros policiales cuando no se encuentren en activo.

De conformidad con la exposición de motivos, la ***ratio legis*** que impulsó al autor para presentar la iniciativa fue:

- Que las instituciones policiales son responsables de salvaguardar la seguridad pública.
- El servicio público de seguridad conlleva para las personas que lo ejercen, un alto riesgo para su vida, estando en servicio como aun fuera del mismo.
- El medio principal de agresión a los oficiales son las armas de fuego.
- La estadística de hechos violentos no disminuye.
- Brindar compostura a las armas de fuego que se encuentran fuera de servicio derivado de la falta de tallares.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:

I.- Garantizar que los fines de la seguridad ciudadana se cumplan;
II.- Proponer al Consejo Estatal las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;

III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y bases de colaboración que en el ámbito de su competencia determinen el Consejo Estatal y la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal;

IV.- Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que éste dicte;

V.- Promover las acciones de coordinación, colaboración y concertación necesarias entre las Instituciones de Seguridad y los ciudadanos para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

VI.- Presentar al Consejo Nacional los informes que den seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por dicho Consejo y sus Conferencias;

VII.- Celebrar con la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o fines del Sistema Estatal;

VIII.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de sus actividades;

IX.- Publicar los informes de actividades del Consejo Estatal; X.- Conducir la operación policial de las Instituciones de Seguridad, respetando sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa;

XI.- Desarrollar los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría;

XII.- Tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas;

XIII.- Implementar en caso de ser necesario y con independencia de que otras Instituciones de Seguridad desarrollen programas educativos para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de nivel medio superior y superior en sus diferentes tipos y modalidades, ajustándose a lo dispuesto en la normatividad en la materia;

XIV.- Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;

XV.- Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las Instituciones de Seguridad;

XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de la Ley General;

XVII.- Dictar los lineamientos para la coordinación de las Instituciones de Seguridad y las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información;
XVIII.- Disponer la ejecución de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y el entorno, brindándoles oportuno y eficaz auxilio, en los casos previstos en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables,
XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales
XX.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 46.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Ciudadana a que pertenezcan y para la Fiscalía General, de conformidad con la Ley de la materia. Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución. El incumplimiento a la presente disposición será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.

Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.

Asimismo, cuando se solicite al titular de la institución de seguridad del Estado y se cumplan con los siguientes requisitos los miembros que ejerzan funciones de seguridad podrán portar su arma de cuando estos se encuentre fuera de servicio:

I.- Realizar solicitud por escrito ante el titular de la institución de seguridad a la que pertenezca donde se justifique los motivos para portar su arma de fuego fuera de servicio.
II.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.
III.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por delito doloso.
IV.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por causa grave mediante resolución firme como servidor público, en términos de las normas aplicables.
V.- No contar con denuncias por violencia familiar.
V.- Que la licencia colectiva correspondiente así lo permita

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al respecto, esta Dictaminadora advierte una estrecha identidad en el propósito de esta iniciativa por cuanto a establecer requisitos para solicitar la portación de arma de fuego a policías, fuera del horario del servicio y la señalada en el numeral 1 del apartado de antecedentes legislativos, previamente analizada en el considerando 1, desprendiéndose que los mismos argumentos de procedencia jurídica señalada en aquella alcanzan a ésta, por lo cual en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos aquí, declarándose así su procedencia jurídica genérica.

Ahora bien, respecto a la facultad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado a celebrar convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales, la medida es viable porque esa dependencia es responsable de corporaciones policiales que a razón de su función portan armas y si las mismas se encuentran fuera de funcionamiento debilitan la eficacia del ejercicio de la seguridad ciudadana.

Es por esto que es pertinente dotar de la herramienta jurídica para que la dependencia estatal de seguridad ciudadana gestione la ayuda de la autoridad federal competente en la reparación de armas, toda vez que los talleres dedicados a la reparación de armas son regulados por la autoridad federal, de conformidad con los artículos 45 y 48 de la **LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**.

3. Por tanto, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Debiendo quedar de la siguiente manera:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 19.- (...)

I a XVII.- (...)

XVIII.- Disponer la ejecución de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y el entorno, brindándoles oportuno y eficaz auxilio, en los casos previstos en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables,

XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales y

XX.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 46.- (...)

(...)

Asimismo, los miembros que ejerzan funciones de seguridad podrán portar su arma de fuego estando fuera del servicio, siempre que lo soliciten al titular de la institución de seguridad del Estado y se cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Realizar solicitud por escrito ante el titular de la institución de seguridad a la que pertenezca donde se justifique los motivos para portar su arma de fuego fuera de servicio.
II.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.
III.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por delito doloso.
IV.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por causa grave mediante resolución firme como servidor público, en términos de las normas aplicables.
V.- No contar con denuncias por violencia familiar.
VI.- Que la licencia colectiva correspondiente así lo permita.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. El presente Dictamen cubre el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas los inicialistas.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto, las disposiciones de orden federal y local, así como el interés público y la simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con las reformas, la modificación de

los artículos 19 y 46 a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California resulta jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el apartado de transitorios en la reforma.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

Único.- Se aprueba la reforma a los artículos 19 y 46 a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- (...)

I a XVII.- (...)

XVIII.- Disponer la ejecución de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y el entorno, brindándoles oportuno y eficaz auxilio, en los casos previstos en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales; y,

XX.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 46.- (...)

(...)

Asimismo, los miembros que ejerzan funciones de seguridad podrán portar su arma de fuego estando fuera del servicio, siempre que lo soliciten a la persona titular de la institución de seguridad del Estado y se cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Realizar solicitud por escrito ante la persona titular de la institución de seguridad a la que pertenezca donde se justifique los motivos para portar su arma de fuego fuera de servicio.
II.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.
III.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por delito doloso.
IV.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por causa grave mediante resolución firme como servidor público, en términos de las normas aplicables.
V.- No contar con denuncias por violencia familiar.
VI.- Que la licencia colectiva correspondiente así lo permita.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 29 días del mes de agosto de 2023
"2023, Año de Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 97

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 97

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUELGUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 97 LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA – Portación de armas.

IGL/FJTA/KVST*